

ANEXO II

Tarifas de primas comerciales del seguro de riesgos directos en ganado vacuno (experimental)

	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Explotación en régimen de:	
a) Estabulación permanente	1,53
b) Semiabulación	1,70
c) Extensivo	1,87
Ganaderías diplomadas o calificadas, con Veterinario específico para cada explotación:	
a) Estabulación permanente	0,93
b) Semiabulación	1,10
c) Extensivo	1,27
Ganaderías diplomadas o calificadas, sin Veterinario específico para cada explotación:	
a) Estabulación permanente	1,19
b) Semiabulación	1,36
c) Extensivo	1,53
Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas, con Veterinario específico:	
a) Estabulación permanente	1,27
b) Semiabulación	1,44
c) Extensivo	1,61
Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas, con asistencia por igual a veterinaria:	
a) Estabulación permanente	1,36
b) Semiabulación	1,53
c) Extensivo	1,70
Sobreprima para la garantía de asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos	0,52

Las primas para seguros de duración inferior a un año se obtendrán, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

- Duración hasta un mes, 0,20 de la prima anual.
- Duración hasta dos meses, 0,30 de la prima anual.
- Duración hasta tres meses, 0,40 de la prima anual.
- Duración hasta seis meses, 0,55 de la prima anual.
- Duración hasta siete meses, 0,60 de la prima anual.
- Duración hasta ocho meses, 0,70 de la prima anual.

1282

ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental) comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1981.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y de la Orden ministerial de esta misma fecha, por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental) comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1981 y a la vista de la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios ENESA.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acogan al seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental), resultará de deducir a los recibos correspondientes las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios y para cada clase de ganado:

A. Seguro de accidentes y partos distócicos.

a) Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organiza-

ciones y Asociaciones de Ganaderos, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 45 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas e inferior o igual a 4.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 4.000.000 de pesetas, el 35 por 100.

b) Subvención del 35 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado o suma asegurada sea inferior o igual a 2.000.000 de pesetas del 30 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado o suma asegurada sea superior a 2.000.000 de pesetas e inferior o igual a 4.000.000 de pesetas, y del 25 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado o suma asegurada sea superior a 4.000.000 de pesetas.

B. Seguro de asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos.

a) Subvención del 45 por 100 al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Ganaderos, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

b) Subvención del 35 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva del ganado vacuno de igual clase, dentro de cada una de las modalidades A y B, son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A los efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1981.—P. D. el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1283

ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se aprueban los nuevos precios medios de vehículos previamente matriculados a aplicar a las transmisiones que se verifiquen a partir de 1 de enero de 1982.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2169/1974, de 20 de julio, por el que se regula el sistema de autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos ya matriculados, estableció en su artículo 1.º, apartado segundo, que el Ministerio de Hacienda publicará periódicamente, y al menos una vez al año, los precios medios de venta de determinados vehículos de turismo ya matriculados. Por su parte, el Decreto 618/1976, de 5 de marzo, extendió el sistema de autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos de turismo a las de vehículos comerciales y motocicletas matriculados.

En cumplimiento del mencionado precepto se han elaborado los nuevos precios que serán de aplicación a las transmisiones de vehículos verificadas a partir de 1 de enero de 1982 y que recogen las variaciones operadas en el mercado dejando subsistentes en la presente Orden los demás extremos contenidos en la normativa vigente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueban, a los efectos prevenidos en el apartado segundo del artículo primero del Decreto 2169/1974, de 20 de julio, los precios medios de venta de los vehículos ya matriculados de turismo, comerciales y motocicletas que figuran, respectivamente, en los anexos I, II y III.

Art. 2.º Los citados precios serán de aplicación a las transmisiones de vehículos verificadas a partir de 1 de enero de 1982.

Art. 3.º En todo lo no previsto expresamente en la presente disposición seguirán en vigor las Ordenes de 18 de octubre de 1974 y 30 de marzo de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.